

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.).

AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011

De manera remota, hoy martes 05 de diciembre de 2023 siendo las 02:00 de la tarde, fecha y hora señaladas mediante [Auto Interlocutorio No. 351 del 11 de Mayo de 2023](#), **JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO** en calidad de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.), declara abierta la sesión para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** con Radicación No. [76-111-33-33-002-2021-00066-00](#) donde funge como demandante el señor **HUGO FERNANDO ARENAS RUIZ Y OTROS** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE RIOFRÍO (V.), INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS)**, y como llamado en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** La presente Audiencia constará en el Acta No. 085 de la fecha.

Reglas de la audiencia:

El objeto de la presente audiencia es proveer el saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de conciliación y el decreto de las pruebas solicitadas por las partes.

Se informa a los asistentes que tendrán la posibilidad de interponer los recursos de Ley, y si bien esta es una diligencia remota, lo cierto es que toda decisión adoptada en la misma se entenderá notificada en estrado.

Procedemos a verificar la asistencia de las partes. Se solicita a los asistentes identificarse de manera clara indicando el nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, dirección para notificaciones y la calidad en que concurren.

1. ASISTENTES.

1.1 PARTE DEMANDANTE

Dr. JUAN SEBASTIÁN LEÓN RAMÍREZ

Cédula de Ciudadanía No. 1.107.101.8610 de Tuluá (V.).

Tarjeta Profesional No. 335.281 del C.S.J.

Correo Electrónico para las notificaciones: marioalfonsocm@gmail.com y juanleonramirez.1@gmail.com

Teléfono: 3014766952

Se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto, única y exclusivamente para la audiencia presente, de conformidad con el [memorial de sustitución poder](#) allegado previamente y que reposa en el expediente electrónico.

1.2 PARTE DEMANDADA

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Dra. GLORIA JUDITH TENJO CORTEZ.

Cédula de Ciudadanía No. 38.796.628 de Tuluá (V.).

Tarjeta Profesional No. 277761 del C.S.J.

Correo Electrónico para las notificaciones: njudicales@valledelcauca.gov.co y gloriatenjo@gmail.com

MUNICIPIO DE RIOFRÍO (V.)

Dra. SILVIA CONSTANZA MENA

Cédula de Ciudadanía No. 29.757.220

Tarjeta Profesional No. 170.812

Correo Electrónico para las notificaciones: notificacionjudicial@riofrio-valle.gov.co, despacho@riofrio-valle.gov.co, juridica@riofrio-valle.gov.co y contactenos@riofrio-valle.gov.co.

Teléfono: 3235877157 – 3235877152 - 3235877143

Se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderada del municipio demandado, en los términos y para los efectos dispuestos en el [memorial poder](#) allegado a este proceso visible en el archivo.

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS)

Dr. FERNANDO ANDRÉS VALENCIA MESA

Cédula de Ciudadanía No. 76.331.466

Tarjeta Profesional No. 173.060 del C.S.J.

Correo Electrónico para las notificaciones: njudiciales@invias.gov.co, fvalencia@invias.gov.co, imacias@invias.gov.co y irv.mac.vil@gmail.com

1.3 LLAMADO EN GARANTIA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Dr. JORGE LUIS BERMUDEZ ROJAS

Cédula de Ciudadanía No. 1.144.080.285

Tarjeta Profesional No. 393.748 Del C. S de la J.

Correo Electrónico para las notificaciones: notificaciones@gha.com.co y njudiciales@mapfre.com.co

Se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderado sustituto en los términos y para los efectos dispuestos en el [memorial de sustitución](#) allegado previamente el cual reposa en el expediente electrónico.

1.4 MINISTERIO PÚBLICO

Dra. VIVIANA EUGENIA AGREDO CHICANGANA

Procuradora 60 Judicial I para Asuntos Administrativos

Correo electrónico para notificaciones: vagredo@procuraduria.gov.co

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO.

Una vez verificadas las partes del presente proceso, se da inicio al control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento con el fin de sanear los vicios que puedan acarrear nulidades.

2.1 PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

Se refieren a aquellos requisitos indispensables para interponer el medio de control de reparación directa; y son básicamente: **i)** capacidad jurídica y procesal del demandante para actuar; **ii)** la no operancia de la caducidad de la acción, y **iii)** el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

i) En cuanto a la capacidad jurídica del demandante.

Se observa que la mayoría de los demandantes son personas naturales mayores de edad, por lo que cuentan con capacidad para actuar. Así mismo los menores de edad María Camila Arenas Obando y Carlos Andrés Arenas Obando se encuentran debidamente representada por sus padres.

Todos ellos acuden a instancias judiciales a través de apoderado judicial a quien le han conferido poder especial según se observa a folio 47 y 48 del archivo [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, por lo que además cumplen cabalmente con el derecho de postulación exigido por el artículo 160 del CPACA

ii) La no operancia de la caducidad de la acción

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en el literal i) del numeral 2º establece:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Siendo ellos así, se tiene que el accidente de tránsito que dio lugar a esta demanda, se presentó el día 25 de marzo del 2019, por lo que la misma podía radicarse válidamente hasta el 26 de marzo de 2021, sin embargo, la demanda se presentó el mismo 26 de marzo de 2021 como se evidencia en el archivo [001Correoreparto](#) del expediente electrónico, ello sin contar ni siquiera con la suspensión de términos por la pandemia y por la conciliación extrajudicial, por lo que este Despacho considera que la demanda se presentó dentro del término legal.

iii) Agotamiento de la conciliación extrajudicial.

Este requisito se tiene por cumplido, puesto que a folio 49 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, se observa la constancia emitida por el Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos.

2.2. PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

- **Presentación de la demanda ante funcionario competente de la jurisdicción contencioso-administrativa:** De conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, toda vez que la misma se estimó en la suma de \$248.952.017 que era inferior a 1000 SMMLV que exige la Ley para atribuirle competencia al Juzgado.
- Además de lo expuesto y de conformidad con el numeral 6º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, por razón del territorio también es competente este Despacho, ya que los hechos de la demanda acaecieron en el municipio de Riofrio (V.).
- **Capacidad jurídica y procesal del demandado para comparecer al proceso:**

Se tiene que la demanda se dirige en contra el Departamento del Valle del Cauca y el municipio de Riofrío, quienes por ser entidades territoriales tienen capacidad para comparecer al proceso.

También se demanda al Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) quien goza de personería jurídica propia, de conformidad con el Acuerdo 005 de 2006, y por ello cuenta con capacidad para comparecer al proceso.

De otro lado, la llamada en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia es esta una sociedad, quien por virtud del certificado de existencia y representación que reposa en el expediente electrónico también tiene personería jurídica propia, y por ello tiene capacidad para comparecer al proceso.

- **Cumplimiento de los requisitos formales exigidos por la Ley y la presentación de los anexos obligatorios:** La demanda se presentó conforme a los requisitos contenidos en el artículo 162 del CPACA, individualizándose cada una de las pretensiones formuladas en la misma.

2.3 PRESUPUESTOS DE PROCEDIMIENTO

i) La demanda se admitió por este Despacho mediante [Auto Interlocutorio No. 600](#) con fecha del 30 de septiembre de 2021.

ii) Las entidades demandadas junto con el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fueron notificadas personalmente a través del correo electrónico enviado el 06 de octubre de 2021, tal como está demostrado en la [Notificación del Auto N° 600](#) visible en el expediente electrónico.

iii) El Departamento del Valle y el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) contestaron la demanda dentro de término legal y propusieron excepciones.

Por su parte, el municipio de Riofrío, guardó silencio, por todo lo anterior se evidencia en la [constancia secretarial](#) visible en el expediente electrónico.

iv) El Instituto Nacional de Vías (INVIAS) solicitó llamamiento en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia el cual fue admitido por el Juzgado a través del [Auto interlocutorio 367](#) del 05 de mayo de 2022, a su vez la llamada en garantía contestó la demanda de manera oportuna según la [constancia secretarial](#) del expediente electrónico.

Conforme a lo anterior, el Despacho no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento, sin embargo, se le otorga la palabra a las partes para que informen si encuentran vicios que se tengan que sanear en esta oportunidad.

Parte demandante: Conforme.

Parte demandada Departamento del Valle del Cauca: Conforme:

Parte demandada municipio de Riofrío: Conforme.

Parte demandada Instituto Nacional de Vías (INVÍAS): No advierte irregularidad.

Llamada en Garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia: No advierte causal de nulidad.

Ministerio Publico: No advierte actuación que pueda declarar nulidad.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Sin lugar a pronunciarse nuevamente sobre este aspecto, comoquiera que el Despacho ya se pronunció sobre las excepciones previas mediante [Auto interlocutorio No. 351 del 11 de mayo de 2023](#), decisión que se encuentra en firme al no haber sido objeto de recursos.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

A continuación, el Despacho hace un breve recuento de los **HECHOS**:

Se afirma que el día 25 de marzo del 2019, el señor Hugo Fernando Arenas Ruiz conducía la motocicleta de placa WLZ35D por la vía que de Riofrío conduce a Salónica, se encontraba lloviendo y de un momento a otro y de manera inexplicable sin una causa aparente pierde súbitamente el control de su motocicleta.

En el recorrido por la vía pública, el señor Ricardo Antonio Viveros Lucumí conducía la motocicleta de placas TOY98A, y llevaba como parrillero al señor Nolberto Alarcón Ruiz, y quienes procedieron a auxiliar al señor Hugo Fernando Arenas Ruiz ante la aparatosa caída.

Posteriormente, la señora Paula Andrea Arenas Obando, en compañía de los señores Ricardo Antonio Viveros Lucumí y Nolberto Alarcón Ruiz, regresan nuevamente al sector del accidente, en el cual encuentran un protuberante hueco en la vía, este se encontraba cubierto por agua, barro y arena, se percatan de que éste no contaba con señalización en la vía, depresión vial que estaba en el carril por donde transitaba el señor Hugo Fernando Arenas Ruiz.

Como consecuencia de los hechos mencionados, el conductor de la motocicleta sufrió una fractura de la epífisis inferior de la tibia, fractura de peroné, y posterior a ello el 08 de abril del 2019, es diagnosticado con una grave infección en el lugar quirúrgico de la pierna derecha, realizándole un tratamiento de infectología.

De los hechos manifestados se corre traslado a los sujetos procesales:

Parte demandante: Conforme.

Parte demandada Departamento del Valle del Cauca: Sin manifestación.

Parte demandada municipio de Riofrío: Se opone a las pretensiones.

Parte demandada Instituto Nacional de Vías (INVÍAS): Se ratifica con la contestación de la demanda.

Llamada en Garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia: Se ratifica con la contestación de la demanda.

Ministerio Publico: Conforme.

Así las cosas, y con base en los puntos de divergencia que se han podido evidenciar, el litigio se centra en el siguiente aspecto:

Como primera medida, se establecerá si las entidades demandadas son administrativa y extracontractualmente responsables, por los perjuicios reclamados por los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Hugo Fernando Arenas Ruiz derivadas del accidente de tránsito acaecido el 25 de marzo de 2019.

De resultar afirmativa la respuesta al anterior planteamiento, se analizará si la llamada en garantía debe responder por las actuaciones desplegadas por su llamante, evento en el cual se determinará cuál es el monto asegurado conforme a la respectiva Póliza, las deducciones y los siniestros asegurados.

Así mismo, deberá analizarse si el Departamento del Valle del Cauca, el Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) y la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia están legitimadas en la causa a fin de responder por los perjuicios que aquí se reclaman.

De la anterior fijación del litigio se corre traslado a los apoderados:

Parte demandante: Sin observaciones.

Parte demandada municipio de Riofrío: Conforme.

Parte demandada Departamento del Valle del Cauca: Conforme.

Parte demandada Instituto Nacional de Vías (INVÍAS): Conforme.

Llamada en Garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia: Conforme.

Ministerio Publico: Conforme.

La fijación del litigio queda planteada en los términos propuestos por el Despacho.

5. CONCILIACIÓN

El numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, establece la *“Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.”*

Se le concede el uso de la palabra a la parte accionada para que manifieste si existe posición oficial de la entidad respecto de la conciliación:

Parte demandada Departamento del Valle del Cauca: No presenta formula conciliatorio.

Parte demandada municipio de Riofrío: No tiene animo conciliatorio.

Parte demandada Instituto Nacional de Vías (INVÍAS): No concilia.

Llamada en Garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia: No tiene formula conciliatoria.

Ministerio Público: Manifiesta que teniendo en cuenta que las entidades demandadas y la llamada en garantía no presentan formula conciliatoria, solicita que se declare fracasa esta etapa.

Despacho: Accede a la solicitud planteado por el ministerio público en el sentido de decretar fracasada esta etapa de conciliación ante la ausencia de ánimo conciliatorio.

La anterior decisión se notifica en estrados.

6. MEDIDAS CAUTELARES:

En el proceso **NO** se solicitó la práctica de medidas cautelares, por lo que no hay lugar a decidir al respecto.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Partiendo de la fijación del litigio y el análisis de las pruebas aportadas, de conformidad con el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se resuelve decretar las siguientes:

PARTE DEMANDANTE

1. Créese como prueba con el alcance que tenga y hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los documentos acompañados con la demanda, visibles a fls. 50 a 105 del archivo [002Demanda](#) del expediente electrónico.

2. Se decreta como prueba los testimonios de los señores Nolberto Alarcón Ruiz, Ricardo Antonio Viveros Lucumí, Franklin Giraldo, Leonardo Aponte Morales y Julio Mario Suelto Perea, quienes depondrán sobre la ocurrencia del siniestro, el estado de la vía y las afectaciones reclamadas.

Desde este momento se advierte al apoderado de la parte demandante, quien como solicitante de los testimonios, que de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del CGP, tiene el deber de *“Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación”* a la audiencia de pruebas remota que será fijada más adelante, por ello no se ordena la elaboración de ningún tipo de Oficio, ya que, para ello, la decisión queda consignada en el acta de esta audiencia

3. Respecto de la solicitud de testimonios de *“los integrantes del cuerpo de Bomberos de Riofrío – Valle”*, la misma se deniega por improcedente, comoquiera que no cumple con lo regulado en el artículo 212 del CGP, del siguiente tenor

“Artículo 212. Petición de la Prueba y Limitación de Testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos.”

En esta oportunidad, el apoderado de los demandantes no señala el nombre de las personas que pretende comparezcan a la audiencia en calidad de testigos, de tal suerte que no cumple con lo previsto en el artículo señalado.

4. Respecto de la solicitud de oficiar a la Inspección de Policía, al Tránsito Municipal de Riofrío (V.) y al Cuerpo de Bomberos de Riofrío (V.), para que remitan unos informes, la misma se **deniega** por disposición expresa del inciso 3° del artículo 173 del CGP, el cual establece lo siguiente:

“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En esta oportunidad, el apoderado de los demandantes pretende trasladar al Despacho el trámite de consecución de sus propias pruebas.

Aunado a ello, debe decirse que la conducta asumida por el apoderado va en contravía del deber que le impone el numeral 10 del artículo 78 del CGP, el cual establece que los apoderados deben *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documento que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

De igual manera, debe señalar el Despacho que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca ha venido confirmado esta postura del Juzgado, para lo cual se puede ver el Auto de segunda instancia del 21 de septiembre de 2023 proferido en el proceso con radicación No. [2019-00331-02](#) con ponencia del señor Magistrado Dr. Oscar Alonso Valero Nisimblat.

5. Decrétese como prueba el dictamen pericial de Neuropsicología, así como sus respectivos soportes, aportado con la demanda y rendido por el Psicólogo Efraín Arboleda Saavedra, obrante a fls. 106 al 136 del archivo [002Demanda](#) del expediente electrónico.

Ahora bien, para efectos de efectuar la contradicción del referido dictamen y en aras de garantizar el derecho de defensa de la contraparte, a la luz de la parte final del inciso 3 del artículo 219 del CPACA, el perito deberá comparecer a la audiencia de pruebas que será fijada más adelante.

Bajo ese entendido, se advierte al apoderado de la parte demandante, que de conformidad con el numeral 8 del artículo 78 del CGP, en concordancia con el 233 del mismo estatuto procesal, **asume la responsabilidad de hacer comparecer al perito a la audiencia de pruebas para la contradicción**, pues al tenor de la parte final del primer inciso del artículo 228 del CGP *“si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor”*.

6. Por resultar pertinente y conducente, se decreta como prueba el dictamen pericial solicitado por el apoderado de la parte demandante, para que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca valore al demandante Hugo Fernando Arenas Ruiz junto con la historia clínica y determine la pérdida de capacidad laboral.

Se ordena a la Secretaría del Juzgado, elaborar los correspondientes oficios tendientes a la práctica de este dictamen pericial, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que sea él quien directamente se encargue de los trámites correspondientes, asuma los costos y haga las gestiones para que el demandante sea valorado junto con la historia clínica.

Ahora bien, para efectos de la contradicción del dictamen pericial, se advierte al apoderado de la parte demandante, que de conformidad con el numeral 8 del artículo 78 del CGP, en concordancia con el 233 del mismo estatuto procesal, **asume la responsabilidad de hacer comparecer al médico ponente (perito) a la audiencia de pruebas para la contradicción**, pues al tenor de la parte final del primer inciso del artículo 228 del CGP ***“si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor”***

Se advierte igualmente al apoderado de la parte demandante, que de conformidad con el numeral 8 del artículo 78 del CGP en concordancia con el artículo 233 del mismo estatuto procesal, asume la responsabilidad de los trámites, costos y actuaciones necesarias para que el demandante sea valorado junto con la historia clínica.

Rendido el dictamen pericial, **permanecerá en la Secretaría del Juzgado y en el expediente electrónico a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia de pruebas**, haciéndose la advertencia de que dicho dictamen deberá ser allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca a más tardar hasta **el día jueves 02 de mayo de 2024**, ello **única y exclusivamente** a través del correo institucional de este Juzgado que corresponde a j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. Decrétese como prueba el interrogatorio de parte de los demandantes Hugo Fernando Arenas Ruiz y Paula Andrea Arenas Obando.

Desde este momento se advierte al apoderado de la parte demandante, que de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del CGP, tiene el deber de hacer comparecer a los demandantes a la audiencia de pruebas remota que será fijada más adelante.

8. Respecto del dictamen pericial allegado el 11 de septiembre de 2023, se deniega por **extemporáneo**, como quiera que difiere del dictamen pedido en el escrito de la demanda, en donde se pide un dictamen para que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca lo emita, por lo contrario, se aporta un dictamen elaborado por la IPS Suramericana S.A.

Bajo ese entendido, este nuevo dictamen está por fuera de las oportunidades para solicitar y aportar pruebas, según los lineamientos del artículo 212 del CPACA, veamos:

“Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.”

PARTE DEMANDADA
MUNICIPIO DE RIOFRÍO

1. Sin pruebas que decretar por el municipio de Riofrío (V.), comoquiera que no contestó la demanda.

PARTE DEMANDADA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

1. Decrétese como prueba con el alcance que tenga y hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, el documento acompañado en la contestación de la demanda visible a f. 31 del archivo [007ContestaDepartamento](#) del expediente electrónico.

PARTE DEMANDADA
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS)

1. Decrétese como prueba con el alcance que tenga y hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los documentos acompañados con la contestación de la demanda obrantes a fls. 51 a 351 del archivo [008ContestaInvias](#) del expediente electrónico.
2. Decrétese como prueba el interrogatorio de parte de los demandantes Hugo Fernando Arenas Ruiz, Claudia Milena Obando Porras, Rosa Amelia Ruiz Ruiz, Paula Andrea Arenas Obando, Yessenia Arenas Silva, Alejandra Arenas Obando.

Desde este momento se advierte al apoderado de la parte demandante, que de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del CGP, tiene el deber de hacer comparecer a los referidos demandantes a la audiencia de pruebas remota que será fijada más adelante.

LLAMADA EN GARANTIA
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

1. Decrétese como prueba con el alcance que tenga y hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los documentos acompañados con el escrito de contestación de la demanda, visibles a fls. 43 a 90 del archivo [006ContestaLlamamientoMapfre](#) que reposan en el expediente electrónico.

2. Decrétese como prueba el interrogatorio de parte de los demandantes Hugo Fernando Arenas Ruiz, Claudia Milena Obando Porras, Rosa Amelia Ruiz Ruiz, Paula Andrea Arenas Obando, Yessenia Arenas Silva, Alejandra Arenas Obando.

3. Respecto de la prueba para oficiar a la misma sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., la misma de **deniega** por disposición expresa del numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A “*el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso*” lo cual no ocurrió en esta oportunidad, ya que el Abogado de la parte Mapfre pretende trasladarle al Despacho el trámite de consecución de sus propias pruebas.

Aunado a ello, debe decirse que la conducta asumida por el apoderado va en contravía del deber que le impone el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, el cual establece que los apoderados deben “*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”.

De igual manera, debe señalar el Despacho que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca ha venido confirmado esta postura del Juzgado, para lo cual se puede ver el Auto de segunda instancia del 21 de septiembre de 2023 proferido en el proceso con radicación No. [2019-00331-02](#) con ponencia del señor Magistrado Dr. Oscar Alonso Valero Nisimblat.

4. Se decreta la ratificación de la declaración extraproceso rendida ante notario por los demandantes, la cual reposa en el folio 52 del archivo [002Demanda.pdf](#), bajo ese entendido el apoderado de la parte demandante asume la responsabilidad de hacer comparecer a los demandantes Hugo Fernando Arenas Ruiz y Claudia Milena Obando Porras a la audiencia de pruebas remota que será fijada más adelante, a fin de que se ratifiquen en el contenido del referido documento.

5. Se decreta la ratificación de la declaración extraproceso rendida ante la inspección de policía y tránsito municipal por los demandantes, la cual reposa en el

folio 65 del archivo [002Demanda.pdf](#), bajo ese entendido el apoderado de la parte demandante asume la responsabilidad de hacer comparecer al demandante Paula Andrea Arenas a la audiencia de pruebas remota que será fijada más adelante, a fin de que se ratifiquen en el contenido del referido documento.

6. Se decreta la ratificación del documento privado de carácter declarativo rendido el cual reposa a f. 91 del archivo 02Demanda, bajo ese entendido el apoderado de la parte demandante asume la responsabilidad de hacer comparecer a la señora Marilyn Vallejo Álvarez a la audiencia de pruebas remota que será fijada más adelante a fin de que se ratifique en el contenido del referido documento.

7. Se decreta la ratificación del documento privado de carácter declarativo que reposa a f. 92 del archivo 02Demanda, bajo ese entendido el apoderado de la parte demandante asume la responsabilidad de hacer comparecer la señora Marilyn Vallejo Álvarez a la audiencia de pruebas remota que será fijada más adelante a fin de que se ratifique en el contenido del referido documento.

8. Se decreta la ratificación del documento privado de carácter declarativo rendido por el señor Víctor Fabio Restrepo Meneses el cual reposa a f. 95 del archivo [002Demanda.pdf](#), bajo ese entendido el apoderado de la parte demandante asume la responsabilidad de hacer comparecer el señor Víctor Fabio Restrepo Meneses a la audiencia de pruebas remota que será fijada más adelante a fin de que se ratifique en el contenido del referido documento.

9. Respecto de la solicitud de ratificación de documentos declarativos de terceros solicitados por el apoderado judicial de la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., referentes a “*Documento de relación de gastos de transporte suscrito por el señor Delio Galindo (sic)*” y a un “*Informe de valoración psicológica suscrito por la señora Sandra Trujillo Clavijo (sic)*”, los mismos se **deniegan por improcedente**, comoquiera que una vez revisada la totalidad de los documentos aportados con la demanda, se constata que estos no fueron aportados.

10. Se niega el testimonio del señor Juan Sebastián Londoño Guerrero para que deponga sobre la cobertura de la Póliza, comoquiera que dicho testimonio resulta ser **impertinente** para demostrar los hechos objeto del litigio, los cuales se circunscriben a un accidente de tránsito.

Aunado a ello, este testimonio resulta ser **inconducente**, pues el testimonio no es el vehículo probatorio adecuado para determinar la cobertura de la póliza, pues para ello bastaba con traer al proceso un certificado de cobertura.

La anterior decisión sobre el decreto de pruebas queda notificada en estrado, y de la misma le corro traslado a las partes.

Parte demandante: Manifiesta que se le aclare sobre la decisión de las pruebas solicitadas en el traslado de las excepciones, ya que el apoderado principal presentó dos dictámenes, un dictamen de salud ocupacional y un dictamen de concepto técnico de accidentes de tránsito.

Despacho: Señala el señor Juez que efectivamente que en el documento [012ContestaciónExcepciones](#), hay un título denominado “*SOLICITUD DE RECEPCIÓN PROBATORIA CONFORME AL Art. 212 DEL CPACA*”, pero se observa que allí no se piden pruebas, sino que se pide “*PLAZO PARA APORTAR DICTÁMENES DE: CONCEPTO TÉCNICO DE TRÁNSITO Y SALUD OCUPACIONAL*”.

Para resolver se explicó, que el inciso tercero del artículo 212 del CPACA establece lo siguiente:

“Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.”

Señala el señor Juez, que ese mismo artículo dispone que las oportunidades probatorias son:

“En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.”

En ese sentido, la norma no establece que se pueda solicitar un plazo, solamente da la oportunidad de aportar un dictamen o solicitar la designación de un perito, pero el Abogado en el escrito que descorre el traslado de los alegatos solo pide un plazo, en razón a ello el **Despacho resuelve: Denegar** el plazo que solicitado en el escrito de que descorre el traslado de las excepciones, adicionándose el auto de pruebas en ese sentido.

La decisión se notifica en estrados.

Parte demandante: El apoderado interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación de conformidad con la prueba del deniego de los testimonios y en segundo lugar interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al plazo solicitado para aportar los dictámenes periciales los sustenta (Ver Video).

Parte demandada Departamento del Valle del Cauca: Conforme.

Parte demandada municipio de Riofrío: Conforme.

Parte demandada Instituto Nacional de Vías (INVÍAS): Sin observación.

Llamada en Garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia: Presenta recurso de reposición frente a la prueba para oficiar a la misma sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A y frente a la prueba del testimonio que se le fue negado y se sustenta (Ver Video).

Ministerio Publico: Sin manifestación.

Se corre traslado de los recursos interpuestos por la parte demandante.

Parte demandada Departamento del Valle del Cauca: Solicita que no reponga la decisión frente a la prueba que deniega el dictamen pericial aportado por la parte demandante y se sustenta (Ver Video).

Parte demandada municipio de Riofrío: Sin objeción.

Parte demandada Instituto Nacional de Vías (INVÍAS): Solicita que no se reponga el auto de pruebas presentadas por el Despacho y se sustenta (Ver Video).

Llamada en Garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia: Solicita no se reponga la decisión.

Ministerio Publico: La agencia considera acorde la decisión frente a las pruebas que le fueron negadas a parte demandante.

Se corre traslado del recurso de reposición interpuesto por la llamada en garantía.

Parte demandante: Sin observación.

Parte demandada municipio de Riofrío: se acoge a la decisión del despacho.

Parte demandada Departamento del Valle del Cauca: Sin objeción.

Parte demandada Instituto Nacional de Vías (INVÍAS): Solicita que se confirme la decisión.

Ministerio Publico: Sin manifestación del recurso.

Para resolver, se explica que el articulo 242 del CPACA establece la posibilidad de interponer recurso de reposición contra todas las decisiones que se adopten a través de auto, igualmente el auto que niega una prueba es factible de recurso de apelación pues así lo determina el articulo 243 del CPACA.

Procede a resolver los recursos interpuestos por el apoderado de la parte demandante.

En relación con el auto que niega los testimonios de los bomberos, el Despacho insiste en que existen unas ritualidades procesales, esas ritualidades no han sido adoptadas por el Legislador de manera caprichosa, sino que se instalan para garantizar el debido proceso. Señala que el apoderado argumenta en el recurso que se debe de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procedimiento, pero lo cierto es que el apoderado de la parte demandante no señala de que manera se le debe de dar prevalencia al derecho sustancial, o por qué se va a afectar el derecho sustancial al exigir el cumplimiento de una ritualidad procesal, de tal suerte pues que para el señor Juez en esta oportunidad no se opone la aplicabilidad del derecho procesal al derecho sustancial. Siendo ello así y comoquiera que los argumentos expuestos por la parte demandante no logran infirmar la decisión que niega el testimonio de los bomberos, el **Despacho se mantendrá en la misma. Y por ello no repone la decisión.**

En relación con el plazo que se solicitó en el escrito que descorre el traslado de las excepciones, se advierte que no es cierto que se hubiera denegado esta situación porque el plazo fue solicitado de manera inoportuna, por el contrario, al momento de denegar el plazo, el señor Juez señaló que lo hizo de manera oportuna, pero explicó que allí no pide ninguna prueba, sino que se solicita un plazo para aportar unos dictámenes, pero lo cierto es que acceder a este plazo vulnera gravemente el derecho de contradicción a la entidades demandadas, comoquiera que para controvertir un dictamen la parte contraria puede presentar otro dictamen o solicitar que se nombre un perito, pero ya las demandadas no contarían con la oportunidad para ello, si el Juez otorga un plazo para que el demandante aporte nuevos dictámenes, y es por ello que el artículo 212 del CPACA en su inciso tercero no establece tal opción, y en razón a ello el **Despacho se mantendrá en la posición y por ello no repone la decisión.**

Frente al recurso de apelación, **se accede al mismo en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, para que en segunda instancia se resuelva, por la Secretaría remítase el expediente electrónico para que se proceda de conformidad.

Esta decisión que no repone y se acede a la apelación se notifica en estrado, contra la misma ya no proceden más recursos.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la llamada en garantía.

La solicitud de un oficio es para verificar el monto actual del amparo, es cierto, los montos asegurados pueden variar hasta el momento de la sentencia, lo cierto es que las oportunidades probatorias no cambian por eso, de tal suerte que la etapa máxima para el recaudo de pruebas, es la audiencia de pruebas, pero hasta la fecha de la sentencia no se pueden seguir recaudando pruebas, **aun así se repone la decisión y se da el plazo máximo hasta la audiencia de pruebas** para que el apoderado solicitante de esta prueba aporte el documento solicitado.

En relación con el testimonio, el apoderado lo solicita para verificar un aspecto contractual, pero la prueba es inconducente, porque el testimonio no es el vehículo probatorio adecuado para constatar cuáles son los alcances del contrato de seguro, en razón a ello **no se repone la decisión que niega el testimonio**.

La anterior decisión se notifica en estrado.

Teniendo en cuenta que sí hay pruebas que incorporar, se debe fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas según lo señalado en el inciso final del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta judicatura fija el día **miércoles 29 de mayo de 2024 a las 2:00 de la tarde** para llevar a cabo la audiencia de pruebas en forma remota.

Se corre traslado de la anterior decisión.

Parte demandante: Sin objeción.

Parte demandada municipio de Riofrío: Sin objeción.

Parte demandada Departamento del Valle del Cauca: Conforme.

Parte demandada Instituto Nacional de Vías (INVÍAS): Conforme.

Llamada en Garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia: Conforme.

Ministerio Publico: Conforme.

Queda en firme la anterior decisión.

No siendo más el objeto de la presente Audiencia, se da por finalizada la misma siendo las 3:26 de la tarde, advirtiéndose que tanto el acta como el video de esta audiencia quedarán en el expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el [SAMAI](#) o la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com.



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez



JARY FERNANDA MOSQUERA GOMEZ
Secretaria Ad Hoc

Link de Audiencia: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/b656ebc3-01a3-4d3b-a1d4-8c40a3770432?vcpubtoken=00bc1343-a7c2-4c79-aa96-be6063bc7e16>